



Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional, en favor del PL JONATAN ALEXANDER TARAZONA SUÁREZ con C.C. No. 1.093.786.026 privado de la libertad en el Caserío "La Gracia De Dios"- Km 6 Vereda Santa Rita de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JONATAN ALEXANDER TARAZONA SUÁREZ fue condenado a la pena principal de 85 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa, impuesta el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, negándole los subrogados.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18425421	01/01/2022	31/01/2022	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						10

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/12/2021-06/03/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 10 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos. 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

## 2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica; (ii) certificados de conducta, y; (iii) resolución 410-001475 del 22 de noviembre de 2022 concepto de favorabilidad.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 51 meses de prisión, que se satisface, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde 12 de junio de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 44 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 18 días el 09 de marzo de 2021; (ii) 2 meses 10 días el 27 de agosto de 2021; (iii) 1 mes 18 días el 07 de diciembre de 2021; (iv) 1 mes 1 día el 10 de junio del 2022; (v) 20.5 días el 13 de diciembre de 2022 y; (vi) 10 días en este auto, arroja un total descontado de 54 meses 6.5 días, por lo que se declara cumplido este requisito.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.1.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 217 ss.), su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar; tampoco se evidencian reportes negativos de incumplimiento frente a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar el sustituto domiciliario, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

1.1.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto basta con señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancias de existencias y cumplimiento por parte del INPEC.

1.1.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisada la foliatura y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada, se advierte que a la fecha no se ha adelantado en contra del PL incidente de reparación integral por parte de la víctima.

1.1.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra el patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal,*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

1.1.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta delictiva, el Juez de instancia al momento de imponer la pena de prisión no lo hace desde el mínimo del cuarto de movilidad sino un poco más allá, "atendiendo el alto grado de dolosidad con que actuó; sumado a ello, debe resaltarse el cumplimiento adecuado frente a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar el sustituto domiciliario, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

1.1.8 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 30 meses 24.5 días, para el presente caso se convalidará la caución que prestara al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JONATAN ALEXANDER TARAZONA SUÁREZ 10 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal

**SEGUNDO: DECLARAR** que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 6.5 días.

**TERCERO: CONCEDER** LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JONATAN ALEXANDER TARAZONA SUÁREZ por un periodo de prueba de 30 MESES 24.5 DÍAS, convalidándose la caución prendaria que prestara al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP.

**CUARTO: LÍBRESE**, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad a favor del PL JONATAN ALEXANDER TARAZONA SUÁREZ para ante el CPMS DE BUCARAMANGA, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez